



*“2019, Año del Centenario luctuoso del General
Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”*



PRES/VG2/160/2019/1318/Q-212/2018.
Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de marzo del 2019.

ING. OSCAR ROSAS GONZALEZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 01 de marzo del 2019, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“... Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **1318/Q-212/2018**, referente al escrito del C. Daniel Chablé Hernández, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y del Juez Calificador, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los antecedentes, hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en los rubros siguientes:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

“...Que el día 02 de septiembre de 2018, alrededor de las 15:00 horas, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, lo detuvieron en la playa de la colonia Puntilla, en Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que fue trasladado a la citada Dirección de Seguridad Pública.

Que al llegar a la citada Dirección de Seguridad Pública, fui ingresado a la última celda junto con otros 5 detenidos, entre los cuales se encontraban las 4 personas con los que había discutido en la Playa de “La Puntilla”.

Que minutos después uno de las cuatro personas me comenzó a indicar que por

mi culpa lo habían detenido, y comenzó a golpearme con el puño en la mejilla izquierda, en la espalda y en el estómago, desmayándome por lapso de una hora, al recobrar el conocimiento permanecí acostado ya que no podía levantarme del dolor, durante el transcurso de la noche comencé a vomitar sangre, sin embargo, no paso ningún personal de guardia a las celdas.

Que alrededor de las 08:00 horas, del día de hoy 03 de septiembre del año en curso, cuando recibí la visita de mi concubina Mónica Marina Berthely Hernández, es que le manifesté a los elementos de guardia de la policía municipal lo acontecido, por lo cual soy presentado ante el medico de guardia; a quien le manifesté lo ocurrido y me valoró y me indicó que no tenía hospitalización y tampoco atención médica mayor, para luego llevarme al área donde actualmente me encuentro separado de las personas que me agredieron (...) que no ha sido entrevistado por el Juez Calificador...”

1.1 ANTECEDENTE:

Con fecha 03 de septiembre de 2018, se aperturó el legajo de gestión 1312/PL-124/2018, a instancia de la C. Mónica Marina Berthely Hernández, quien solicitó la intervención de este Organismo a efecto de que personal de esta Comisión Estatal, acudiese a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de entrevistar a su esposo el C. Daniel Chablé Hernández, quien se encontraba privado de su libertad en esas instalaciones y se le gestionara atención médica en caso de requerirlo.

En virtud de lo anterior, en la misma fecha (03 de septiembre de 2018), un servidor público de este Organismo, se apersonó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, logrando entrevistar al señor Daniel Chablé Hernández, quien manifestó lo siguiente:

2.- COMPETENCIA:

*2.1 Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, en este caso del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y del Juez Calificador, en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día **02 de septiembre de 2018**, y la inconformidad del C. Daniel Chablé, fue presentada, con fecha **03 de septiembre de 2018**, respectivamente, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos*

humanos, de conformidad con el artículo 25¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- El legajo de gestión 1312/PL-124/2018, iniciado a petición de la C. Mónica Marina Berthely Hernández, en el que obran:

3.1.1 Acta Circunstanciada, de fechas 03 de septiembre de 2018, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, específicamente en área de detención administrativa, entrevistando al C. Daniel Chablé Hernández.

3.1.2 Acta circunstanciada, de fecha 03 de septiembre de 2018, en la que se dejó constancia de la entrevista sostenida por personal de este Organismo con el Juez Calificador en turno del H. Ayuntamiento de Carmen, respecto a la petición de atención médica para el quejoso, asimismo que se le dieran las facilidades para la presentación de la querrela respectiva ante el Ministerio Público.

3.1.3 Acta circunstanciada, de fecha 04 de septiembre de 2018, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar las lesiones que en ese momento presentaba, a simple vista el hoy agraviado, obteniéndose de esa diligencia las respectivas impresiones fotográficas.

¹ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.2 Acta circunstanciada, de fecha 03 de septiembre de 2018, en la que el C. Daniel Chablé Hernández, narró los acontecimientos materia de investigación, y externó su deseo de formalizar la queja respectiva.

3.3 El oficio número CJ/1876/2018, de fecha 28 de septiembre de 2018, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en el que adjuntó lo siguiente:

3.3.1. Copia simple del escrito 4016/16, de fecha 28 de septiembre de 2018, signado por la C. licenciada Silvia del Carmen Pérez Pérez, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos, en el que rindió un informe de los hechos materia de investigación.

3.3.2 Copia simple de la hoja de ingreso al área de detención administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, del C. Daniel Chablé Hernández, de fecha 02 de septiembre de 2018.

3.3.3 Copias simples de tres certificados médicos, de fechas 02 y 03 de septiembre de 2018, realizados al agraviado, por los médicos adscritos esa Dirección Operativa del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

3.3.4 Copia simple de la boleta de salida del área de detención administrativa de la referida Dirección Operativa del C. Daniel Chablé Hernández, de fecha 03 de septiembre de 2018.

3.4 Oficio CJ/1914/2018, de data 12 de octubre de 2018, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que adjuntó lo siguiente:

3.4.1 Oficio DSPVyT/UJ/953/2018, de fecha 10 de octubre de 2018, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, al que anexó las siguientes documentales:

3.4.1.1 Copia del parte informativo número 080/2018, datado el 01 de octubre de 2018, suscrito por el C. José Ángel Tiquet García, Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche.

3.4.1.2 Copia del parte informativo número 365/2018, de fecha 28 de septiembre de 2018, signado por el C. Oscar Hernández Santos, elemento de la Policía Municipal de Carmen, Campeche.

3.4.1.3 Copia del parte informativo número /2018, de fecha 03 de septiembre de 2018, firmado por el C. Asunción Chablé García, Policía Municipal tercero del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

3.4.1.4 copia de la lista de personas detenidas en el área de detención administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, de fechas 2 y 3 de septiembre de 2018.

3.5 Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22.1/1743/2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó las siguientes documentales:

3.5.1 Copia del similar número 2140/VGR-CARM/2018, datado el 19 de octubre de 2018, signado por el Vice Fiscal General Regional de Carmen, mediante el cual remite copia del recurso 8318/2018, de fecha 19 del mismo mes y año, firmado por la Agente del Ministerio Público al que anexó copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-3-2018-7319, en la que destacan las siguientes:

3.5.1.1 Acta de denuncia, de fecha 03 de septiembre de 2018, aperturada en agravio del C. Daniel Chablé Hernández por la presunta comisión del delito de Lesiones.

3.5.1.2 Certificado médico de lesiones, de fecha 03 de septiembre de 2018, realizado al quejoso a las 14:35 horas, en las instalaciones de esa Vice Fiscalía General Regional, por el médico legista adscrito a dicha Representación Social.

3.5.1.3 Acta de entrevista del C. Daniel Chablé Hernández, de fecha 04 de septiembre de 2018, ante el Fiscal de Guardia Adjunta B2.

3.6 Oficio CJ/2198/2018, de fecha 29 de noviembre de 2018, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, al que adjuntó la siguiente documental:

3.6.1 Escrito, de fecha 28 de noviembre de 2018, firmado por el doctor Erick Manuel Sánchez Salazar, Coordinador Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1 Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que el 02 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 15:14 horas, el quejoso fue detenido por elementos de la Policía Municipal y trasladado a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, siendo puesto a disposición de la

licenciada Silvia Pérez Pérez, Juez Calificador en turno, por participar en riña en la vía pública, para seguidamente ser ingresado a una celda en donde fue agredido físicamente por las personas con las que había sostenido una pelea en la vía pública y que se encontraban ingresados en la misma celda sin ser auxiliado por personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, para finalmente recobrar su libertad, el día 03 del mismo mes y año, a las 20:00 horas, debido a que cumplió con las horas de arresto impuestas por la citada juez.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

*El quejoso manifestó que fue detenido por riña y llevado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, que al interior de los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, fue agredido físicamente por un grupo de personas que habían sido ingresadas a la misma celda, con quienes minutos antes había sostenido una riña en la vía pública, y que derivó en su detención e ingreso a seguridad pública municipal, además de que no fue auxiliado para no ser agredido ni recibió atención médica, ya que no había ningún elemento custodiando las celdas. Tal imputación encuadra en la presunta violación a derechos humanos, consistente en **Insuficiente Protección de Personas**, el cual tiene como denotación los elementos siguientes: **a)** La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas; **b)** Por parte de un servidor público; y **c)** Que afecte los derechos de una persona privada de su libertad.*

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, se está en aptitud de iniciar el estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación, entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución, y determinar si éstos violentaron el derecho humano referido.

En ese contexto, el quejoso señaló que en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, específicamente al interior de una celda, fue objeto de actos de violencia física por parte de otra persona que también se encontraba detenida, y que los servidores públicos presentes omitieron protegerlo, y consecuentemente resultó lesionado.

En este orden de ideas encontramos como primer elemento de convicción la declaración del quejoso dada, ante personal adscrito a la oficina de este ombudsman Estatal, en la que refirió:

“... Que al llegar a la citada Dirección de Seguridad Pública, fui ingresado a la última celda junto con otros 5 detenidos, entre los cuales se encontraban las 4 personas con los que había discutido en la Playa de “La Puntilla”.

Que minutos después uno de las cuatro personas me comenzó a indicar que por mi culpa lo habían detenido, y comenzó a golpearme con el puño en la mejilla izquierda, en la espalda y en el estómago, desmayándome por lapso de una hora, que al recobrar el conocimiento permanecí acostado ya que no podía levantarme del dolor que durante el transcurso de la noche comencé a vomitar sangre, sin embargo, no pasó ningún personal de guardia a las celdas...”

Como parte de las acciones efectuadas por este Organismo obra el acta circunstanciada del 04 de septiembre de 2018, por medio de la cual personal de la Visitaduría Regional de este Organismo, dejó constancia de la integridad física del agraviado en el momento de presentar su queja, resultado lo siguiente:

- “1. Se observó inflamación sobre la mejilla izquierda.*
- 2. Se observó en zona labial, inflamación bucal.*
- 3. Se observó inflamación en zona umbilical e hipogastrio...”*

Se cuenta con la lista de detenidos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, en la que se aprecia que el C. Daniel Chablé Hernández y otras personas, fueron detenidos en la calle 28 por 13, de la colonia Huanal en Ciudad del Carmen, Campeche, el día 02 de septiembre de 2018, todos por transgredir el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Tránsito de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del Municipio de Carmen, falta administrativa, consistente en provocar riña en la vía pública, observándose que la misma unidad PM-417 los trasladó a todos a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, y puestos a disposición de la Juez Calificadora Silvia Pérez Pérez.

Asimismo, existe agregado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a través del oficio 4016/16, signado por la licenciada Silvia del Carmen Pérez Pérez, Juez Calificador del Municipio de Carmen, la que informó que el quejoso Daniel Chablé Hernández, fue ingresado a los separos de Seguridad Pública el día 02 de septiembre del año 2018, a las 15:41, cumpliendo un arresto administrativo de 36 horas, motivo por el cual recobró su libertad, y en el que agregó que durante su permanencia se tuvo conocimiento de una agresión por parte de otras personas dentro de los separos, se le brindó atención médica por parte del doctor de guardia, que le realizó una revaloración médica y posteriormente fue separado del resto de los detenidos para garantizar

su integridad física, además de realizar una denuncia de hechos en la Vice Fiscalía General Regional del Estado, por parte del oficial encargado de las celdas, y que no requirió atención médica hospitalaria durante su estancia en los separos de seguridad municipal, anexando a su informe copia de la resolución administrativa número JC/3955/2018, de data 02 de septiembre de 2018, en la que señaló en la parte de RESULTANDO y CONCLUSIONES lo siguiente:

“...2. Con fecha 02 de septiembre del 2018, a las 15:41 horas (...) fue presentado ante el suscrito Juez Calificador en turno el C. Daniel Chablé Hernández, por elemento de la policía municipal Adriano Rodríguez Arias, por motivo de la probable comisión de la falta administrativa de participar en una riña en la vía pública...

(...)

4. Con la misma fecha 02 de septiembre de 2018, se le hizo saber al C. Daniel Chablé Hernández que fue presentado ante el suscrito Juez Calificador en turno por presuntamente violentar el artículo 5, fracción IV de Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen...

CONCLUSIONES:

... Derivado de lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Calificador en turno estima procedente sancionar al C. Daniel Chablé Hernández, por haber contravenido el artículo (...) con la imposición de una multa, consistente en la cantidad de mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N (1,209.00), en caso contrario deberá permanecer 36 horas arrestado...”

Asimismo, obra en autos copias de las Tarjetas Informativas, signadas por los CC. Oscar Hernández Santos y Asunción Chable García, agentes de la Policía Municipal, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, encargados de la guardia del Centro de Detención Administrativa los días 02 y 03 de septiembre de 2018, respectivamente, los cuales informaron:

El C. Oscar Hernández Santos lo siguiente:

“... El que suscribe policía Oscar Hernández Santos, encargado del Centro de detención preventiva, por medio de la presente me permito informar que siendo las 15:41 horas del día 02 de septiembre de 2018, recibí en el centro de detención preventiva al C. Daniel Chablé Hernández, de 24 años de edad, el cual fue detenido por la unidad PM-417 de la Policía Municipal, al mando del policía Adriano Rodríguez Arias, sacando 2do. Grado de intoxicación etílica por clínica según certificado médico, el cual fue recibido por la Juez Calificador en turno licenciada Silvia del Carmen Pérez Pérez, quedando ingresado por la falta administrativa de provocar riña en la vía pública, el cual se encuentra tipificado en el artículo 5 fracción 4 del Reglamento de Tránsito de Seguridad Pública,

Vialidad y Tránsito Municipal del Municipio de Carmen, el cual fue ingresado a la celda destinada para hombres, el cual se encontraba ya con varias personas detenidas en dicha celda, asimismo hago mención que durante el transcurso de la guardia en ningún momento se escuchó alguna riña o escandalo en el interior de dichas celdas, asimismo a las 20:30 horas se les repartió a los detenidos la cena que se les proporciona, el cual no observe a nadie golpeado y tampoco nadie mencionó que había sido agredido por alguno de los que se encontraban detenidos, el cual siendo 08:07 horas se realizó el cambio de guardia recibiendo el policía 3ero. Asunción Chablé García y pasando lista a los detenidos estando todo sin alguna novedad relevante y de igual manera nadie comentó nada de alguna agresión durante la guardia”.

Por su parte el C. Asunción Chablé García:

“... Que siendo las 08:10 horas del día 03 de septiembre del presente año, recibí guardia de los separos preventivos al policía Oscar Hernández Santos y pasando lista cada uno de los detenido nadie mencionó nada todo con aparente tranquilidad fue como a las 09:15 horas escuché que alguien gritó y me acerqué a preguntar si pasaba algo y uno de los detenidos me contestó que los habían golpeado pero no señalaron a nadie porque los tenían amenazados y yo insistí que me lo señalaran y ellos se negaron fue que opté por retirarme del lugar sin antes hacer mención que si alguno de ellos fuera agredido me hablaran que esa era mi función minutos después fue que ingresó la esposa del C. Daniel Chablé Hernández a visitarlo y al salir me dijo que a su esposo lo habían golpeado y que lo tenían amenazado, que si hablaba al agente de guardia le iban a dar más para que aprenda y lo llevé a que lo valorará el médico de guardia fue donde mencionó que fue agredido a una media hora de haber ingresado a los separos preventivos y mencionando que el que lo agredió fue PAP² con otros, posteriormente por indicaciones del Juez Calificador y del Director lo llevé a la Vice Fiscalía para que denunciara a su agresor quedando con el número de expediente AC-3-2018-7319, por el lesiones dolosas de dicho suceso tomaron conocimiento el Juez Calificador licenciado Luis Humberto Rosado Muñoz y el oficial de cuartel policía 3ro. Samuel Valencia Hipólito...”

De igual forma, obran en el expediente de mérito tres certificados médicos de fechas 02 y 03 de septiembre de 2018, suscritos por los doctores José Efraín Sanguino Pérez y Erick Manuel Sánchez Salazar, personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio del Carmen, Campeche, los que asentaron lo siguiente:

- En el Certificado Médico, de fecha 02 de septiembre de 2018, practicado a las 12:14 horas. “...intoxicación etílica de segundo grado por clínica. Sin lesiones...”*
- En el Certificado Médico, de fecha 03 de septiembre de 2018, practicado a las 09:38 horas. “...No encuentro hematomas. Aftas en la boca, laceración superficial en mejilla izquierda. Sin intoxicación etílica por clínica”*

² Es persona ajena la procedimiento de Queja. no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente.

➤ *En el Certificado Médico, de fecha 03 de septiembre de 2018, practicado a las 14:58 horas. "...manifiesta dolor en cara lado izquierdo, presencia de aftas en carrillo interno de mejilla izquierda y labio izquierdo. Sin ninguna otra lesión valorable. Manifiesta dolor costado izquierdo sin datos de contusiones previas..."*

Existe glosada a las constancias de esta investigación, la copia certificada de las actuaciones realizadas dentro del expediente AC-3-2018-7319, iniciada con motivo de la denuncia presentada el 03 de septiembre del año próximo pasado por el C. Daniel Chablé Hernández, en agravio propio por el delito de lesiones dolosas e intencionales, de cuyo estudio se observan las siguientes actuaciones de relevancia:

➤ *Acta de denuncia de fecha 03 de septiembre de 2018, a las 14:47 horas realizada por el C. Daniel Chablé Hernández, ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Guardia, en la que manifestó:*

"...el día de ayer 02 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 16:00 horas fui ingresado a un área de detención de la policía municipal, toda vez que incurrí en una falta administrativa por alterar el orden público, por lo cual los agentes de la Policía Municipal me ingresan a dicha área en compañía de PAP quien ingresó minutos después, por lo cual es que momentos después de ser ingresados y al encontrarme en la misma celda que PAP en el área de detención, puedo sentir un golpe por lo que al observar que ocurría es que puedo percatarme que PAP es quien me golpea, sin embargo dado a que me encontraba en estado de ebriedad, es que no puedo defenderme y por lo cual es que PAP me golpea en diferentes ocasiones diversas partes del cuerpo, produciéndome lesiones en el rostro, siendo que PAP refiere que por mi culpa fuimos ingresados al área de detención de la Policía Municipal, por lo cual es que derivado de los golpes ocasionados por PAP es que actualmente me encuentro con diversas lesiones en el cuerpo, por lo cual es que me presento ante esta Representación Social..."

➤ *Certificado médico, de fecha 03 de septiembre de 2018, elaborado por perito médico forense, en el que se asentó: "...Cara: se observa hematoma violáceo con edema moderado a nivel de mejilla izquierda..."*

De lo referido por el quejoso en cuanto a que fue detenido y trasladado por elementos policiales a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, siendo ingresado a una celda en la que se encontraban las personas con quienes había sostenido un pleito (motivo por el cual lo arrestaron), y que uno de ellos lo golpeó sin que algún agente policial tomara conocimiento de lo ocurrido, y sin que recibiera atención médica inmediata.

Dicha declaración adquiere valor probatorio, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostenida en los casos Loayza Tamayo vs. Perú y Átala Riffo y niñas vs. Chile, que refiere: "las declaraciones

*de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”.*³

En ese orden de ideas, se aprecia que de la lista de detenidos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, el C. Daniel Chablé Hernández fue detenido junto con otras personas, por elementos de la unidad PM-417, por transgredir el artículo 5 fracción IV del Reglamento de Tránsito de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del Municipio de Carmen, falta administrativa consistente en provocar riña en la vía pública, en las inmediaciones de la calle 28 por 13, de la colonia Huanal en Ciudad del Carmen, Campeche, el día 02 de septiembre de 2018, siendo todos trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, y puestos a disposición de la Juez Calificadora Silvia Pérez Pérez.

Advertimos de igual forma, que obra el oficio 4016/2016 del 28 de septiembre de 2018, suscrito por la Juez Calificador en Turno, Silvia del Carmen Pérez Pérez, por el que comunicó que el C. Daniel Chablé Hernández le fue puesto a su disposición a las 15:41 horas del 02 de septiembre de ese mismo año.

*En la resolución administrativa J.C./3955/2018, efectuada por dicha Juez se aprecia que el hoy quejoso fue detenido por elementos de la policía municipal, por participar en una riña, lo cual quedó asentado en el punto 2 de dicha Resolución “fue presentado ante el suscrito Juez Calificador en turno el C. Daniel Chablé Hernández, (...) por motivo de la probable comisión de la falta administrativa participar en **riña en la vía pública...**”, mientras que en el punto 4, refirió: “ se le hizo saber que fue presentado ante el suscrito Juez Calificador en turno por violentar lo establecido en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen...”*

*De lo anterior se deduce que la Juez Calificador licenciada Silvia Pérez Pérez, se encontraba en pleno conocimiento de que el quejoso había tenido un altercado con otras personas, tal como lo señala en el punto primero del apartado de conclusiones “... **se considera riña en la vía pública como cualquier altercado que se produzca entre 2 o más personas en el que se realicen agresiones físicas**”, motivo por el cual lo habían presentado ante ella.*

Por otra parte, de lo declarado por el propio quejoso ante este Organismo “fui ingresado a la última celda junto con otros 5 detenidos, entre los cuales se

³ Corte interamericana de derechos humanos caso Loayza Tamayo Vs Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (fondo) página 18 y caso Átala Riffo y Niñas Vs Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas), pagina 12.

encontraban las 4 personas con los que había discutido en la Playa de “La Puntilla”, se deduce que fue la misma Juez (ya que es la que se encontraba en turno), quien determinó la celda en que tales personas cumplirían el arresto impuesto.

Y tomando en consideración lo referido por el C. Oscar Hernández Santos, policía encargado del centro de detención preventiva de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, el que señaló: “...fue recibido por la Juez Calificador en turno licenciada Silvia del Carmen Pérez Pérez, quedando ingresado por la falta administrativa de provocar riña en la vía pública, el cual se encuentra tipificado en el artículo 5 fracción 4 del Reglamento de Tránsito de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del Municipio de Carmen, **el cual fue ingresado a la celda destinada para hombres, el cual se encontraba ya con varias personas detenidas en dicha celda...**” SIC.

De todo lo anterior, se colige que la Juez Calificador pese a que estaba en conocimiento de que el C. Daniel Chablé Hernández, sostuvo una riña con las personas que se encontraba en ese centro de detención, específicamente en la celda 5, tal como lo señaló en su queja, aún así envió al quejoso a esa estancia para cumplir el tiempo de su arresto, lo que originó que el C. Daniel Chablé Hernández, fuera objeto de actos de violencia en su persona por parte de PAP con quien se había peleado en la playa “La Puntilla”, persona que lo culpaba por estar en situación de detención en esa Dirección de Seguridad Pública.

En ese sentido, al no observar que dichas personas (quejoso y PAP) tenían problemas personales y mantenerlos en una misma celda, la Juez Calificador omitió proteger la integridad física y psicológica del C. Chablé Hernández, al exponerlo de tal manera que fue agredido al grado de quedar inconsciente en su celda; en vista de lo anterior, este Organismo concluye que la licenciada Silvia Pérez Pérez, Juez Calificador adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Carmen, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en Insuficiente Protección de Persona.

Por otra parte, los elementos de convicción señalados dentro de los párrafos anteriores se suman a la probanza, consistente en la declaración ministerial del quejoso, el 03 de septiembre de 2018, ante el Fiscal de Guardia en ciudad del Carmen, Campeche, en la que declaró lo siguiente:

“...fui ingresado a un área de detención de la policía municipal, toda vez que incurrí en una falta administrativa por alterar el orden público, por lo cual es que los agentes de la Policía Municipal me ingresan a dicha área en compañía del PAP quien ingresa minutos después por lo cual es que momentos después de

ser ingresados y al encontrarme en la misma celda que PAP en el área de detención, puedo sentir un golpe por lo que al observar que ocurría es que puedo percatarme que PAP es quien me golpea, sin embargo dado a que me encontraba en estado de ebriedad, es que no puedo defenderme y por lo cual es que PAP me golpea en diferentes ocasiones diversas partes del cuerpo, produciéndome lesiones en el rostro, siendo que PAP refiere que por mi culpa fuimos ingresados al área de detención de la policía municipal...”

Aunado a los elementos de convicción antes referidos, dentro de las evidencias obra el certificado médico de lesiones, efectuado por perito médico forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Carmen, Campeche, que contiene el dictamen referente al estado físico del referido agraviado, en el que señaló lo siguiente:

➤ *Certificado médico, de fecha 03 de septiembre de 2018, elaborado por perito médico forense, en el que se asentó: “...**Cara: se observa hematoma violáceo con edema moderado a nivel de mejilla izquierda...**”*

De igual manera, se cuenta con dos certificados médicos efectuados al quejoso, en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio del Carmen, Campeche, los cuales expresan por su importancia lo siguiente:

➤ *Certificado Médico, de fecha 03 de septiembre de 2018, practicado a las 09:38 horas. “...**Aftas en la boca, laceración superficial en mejilla izquierda...**”*

➤ *Certificado Médico, de fecha 03 de septiembre de 2018, practicado a las 14:58 horas. “...**presencia de aftas en carrillo interno de mejilla izquierda y labio izquierdo, manifiesta dolor en costado izquierdo...**”*

De igual manera existe agregado, en el expediente de mérito, el acta circunstanciada del 04 de septiembre de 2018, por medio de la cual personal de la Visitaduría Regional de este Organismo, dejó constancia de la integridad física del agraviado en el momento de presentar su queja, resultado lo siguiente:

- “1. Se observó inflamación sobre la mejilla izquierda.*
- 2. Se observó en zona labial, inflamación bucal.*
- 3. Se observó inflamación en zona umbilical e hipogastrio...”*

Pruebas que resultan relevantes para la presente resolución, y que merecen valor probatorio pleno, en atención a que se trata de pruebas documentales públicas, mismas con las que se acredita que el agraviado presentaba lesiones al momento de su dictaminación ante las autoridades antes señaladas, y personal de esta Comisión de Derechos Humanos.

Además, obran en esta investigación las tarjetas informativas realizadas por parte de los elementos de policía Oscar Hernández Santos y Asunción Chablé García, el primero de los nombrados, si bien es cierto negó el acto reclamado; también cierto es, que aceptó haber estado en el lugar el día y hora de ocurridos los hechos y si bien realizó argumento defensivo, en el sentido de que alrededor de las 8:07 horas del día siguiente (03 de septiembre de 2018), procedió a entregar la guardia al oficial Asunción Chablé García, y que el referido agraviado no manifestó haber sido ser objeto de alguna agresión por parte de las personas que se encontraban en su celda, ni observó huella de alteración física externa, en el hoy quejoso, dicha versión se contrapone con el resultado de las valoraciones médicas ya mencionadas las cuales restan credibilidad a su versión en cuanto a la dinámica del evento expuesto por el referido servidor público, y que por otro lado, otorgan mayor credibilidad a la mecánica descrita por la parte quejosa; amén de que la negativa simple y llana de la autoridad no adquiere valor probatorio, ya que para sostenerse debieron aportar elementos que la respalden, lo que en el caso no sucedió.

Mientras que el C. Asunción Chablé García, manifestó que siendo las 08:10 horas del día 03 de septiembre del presente año, recibió la guardia de los separos preventivos del policía Oscar Hernández Santos, y que ninguno de los detenidos mencionó haber sido lesionado, sin embargo, que a las 09:15 horas uno de los detenidos gritó y al acercarse uno de ellos indicó que lo habían golpeado pero no señaló a nadie, siendo hasta que la esposa del C. Daniel Chablé Hernández, ingresó a visitarlo es que se enteró que éste había sido agredido por lo que lo llevó a valorar con el médico de guardia, **enterándose que había sido lesionado el día 02 de septiembre de 2018, a su ingreso a los separos preventivos.**

Es importante señalar que, dicho incidente debió ser documentado por parte de la autoridad administrativa lo que no sucedió, lo que constituye un incumplimiento de las obligaciones que les correspondía realizar a los elementos policiacos, en virtud de que su conducta materializa una ostensible omisión de cuidado y vigilancia, toda vez que, la sanción que amerita privación de la libertad, tiene carácter de excepcional al ser la medida más contundente que puede aplicarse, circunstancia que exige la correcta custodia al establecer el confinamiento a una celda, por lo que la autoridad debe cumplir de forma resuelta funciones protectoras, al ser la principal responsable de la integridad personal del asegurado, por lo que existe la plena convicción de que el mencionado elemento policiaco incumplió las obligaciones a su cargo, violando con ello el principio de legalidad y seguridad jurídica, que se traduce en que las autoridades cumplan sus obligaciones de acuerdo a lo que la ley les impone, y

por lo tanto, omitieron velar por la integridad física de las personas bajo su custodia en perjuicio del agraviado.

Con ello, el elemento Oscar Hernández Santos, así como la Juez Calificador, Silvia Pérez Pérez, adscritos al centro de detención preventiva de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal vulneraron los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; los dos primeros establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, y que en desempeño de sus tareas, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, y el último, que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente, y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

De igual manera, los artículos 2 y 64, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que señalan, el primero que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres, y el segundo, que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a velar por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia, en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente.

Así como, el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han referido a la prisión como una “institución total”, en la cual: diversos aspectos de la vida de la persona se someten a una regulación fija; existe un alejamiento del entorno natural y social

*del individuo; existe un control absoluto; y se presenta una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Por esta razón, el Estado tiene una posición de garante especial que incluye la protección de los detenidos, frente a situaciones que puedan poner en riesgo su vida e integridad personal.*⁴

*De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las personas que se encuentran privadas de libertad se encuentran bajo el control de las autoridades estatales, y en situación de especial vulnerabilidad, por lo que las autoridades competentes tienen la obligación especial de adoptar medidas para la protección de su integridad física, y la dignidad inherente al ser humano.*⁵

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, señaló que el Estado es responsable “de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad, si un individuo privado de libertad resulta lesionado durante la detención, incumbe al Estado Parte presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones y aportar pruebas para refutar la denuncia.”

*Para este Organismo Estatal, con las evidencias existentes, son suficientes para presumir el agravio que sufrió el quejoso, consistente en la omisión por parte de las autoridades responsables, de medidas efectivas orientadas a salvaguardar la integridad física del hoy inconforme, así como para auxiliarlo durante y después de los hechos en los que resultó lesionado, lo que constituye incumplimiento de las obligaciones por la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a las personas, materia de la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en **Insuficiente Protección de Personas**.*

Por último, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo⁶, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante para esta Comisión hacer un pronunciamiento sobre la actuación de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Carmen, con respecto a que el C. Daniel Chablé Hernández, fue objeto de agresiones físicas durante su estancia en el Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transito

⁴ Acosta-López, Juana Inés & Amaya-Villarreal, Álvaro Francisco, “La responsabilidad internacional del Estado frente al deber de custodia: estándares internacionales frente a los centros estatales de detención”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2011, 13, (2), pagina 305

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Pedro Miguel Vera Vera y Otros (Caso 11.535), 24 de febrero de 2010, pagina 12 y 13.

⁶ Artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche:

“...Conocer e Investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones a derechos humanos...”.

Municipal de Carmen, Campeche, es preciso señalar que la obligación de la autoridad era velar por la integridad física del referido agraviado, debido a que estaba bajo su custodia, por lo que su actuar consistía en evitar que fuera objeto de actos de agresiones físicas por parte de las otras personas arrestadas, lo cual como ya quedó demostrado en párrafos anteriores no sucedió, observándose que en el informe del C. Asunción Chablé García, policía tercero señaló haber escuchado un grito y que al acudir a ver que sucedía uno de los detenidos le dijo que lo habían golpeado, pero que no señaló a ninguna persona, siendo que éste se retiró sin haber efectuado alguna acción para salvaguardar la integridad de la persona que se quejó de las agresiones, en este caso el C. Daniel Chablé Hernández, como averiguar quien fue el agresor, llevar a la víctima a que lo valorara el médico, cambiarlo de celda, y no esperar como ocurrió en este caso, a que el familiar del C. Chablé Hernández lo comunicara, momento en que es llevado al médico para ser valorado, apreciándose de igual modo que ante la gestión efectuada por personal de esta Comisión Estatal, con fecha 03 de septiembre de 2018, se le permitió al quejoso querellarse ante el Ministerio Público, como consta en el acta de denuncia de la misma data realizada a las 14:47 horas, una hora después de haber realizado la gestión ante el Juez Calificador, lo anterior, denota una falta de capacidad y sensibilidad por parte del personal de seguridad pública de ese Ayuntamiento de Carmen, específicamente del policía tercero Asunción Chablé García, quien no efectuó las diligencias correspondientes para salvaguardar la integridad física del hoy quejoso, por lo tanto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, determina que el C. Daniel Chablé Hernández, también fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, cuyos elementos constitutivos son: **a)** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, **b)** Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y, **c)** Que afecte los derechos de terceros, por parte del policía tercero Asunción Chablé García.

6.- CONCLUSIONES:

6.1 Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

6.1.1 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Insuficiente Protección de Personas**, en agravio del C. Daniel Chablé Hernández, atribuidas a los **CC. Oscar Hernández Santos y Silvia Pérez Pérez, elemento de la Policía Municipal y Juez Calificador en turno, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.**

6.1.2 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del C. Daniel Chablé Hernández, atribuida al **C. Asunción Chablé García, elemento de la Policía Municipal de Carmen, Campeche.**

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos⁷ a Daniel Chablé Hernández.**

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **01 de febrero de 2019**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **C. Daniel Chablé Hernández**, con el objeto de lograr una reparación integral⁸ se formulan las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:

Como medida de satisfacción al quejoso, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen, por violaciones a derechos humanos, en agravio del C. Daniel Chablé Hernández”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Insuficiente Protección de Personas y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

SEGUNDA: Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas

⁷ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁸ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

necesarias para reparar los daños ocasionados al **C. Daniel Chablé Hernández**, que incluyan como mínimo atención psicológica inmediata, con motivo de las conductas en que incurrieron los CC. Oscar Hernández Santos, Asunción Chablé García y Silvia Pérez Pérez, elementos de la Policía Municipal y Juez Calificador en turno, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, en los términos que resulten procedentes, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, **como medidas de no repetición**, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación se solicita:

TERCERA: Con el objeto de privilegiar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, se instrumenten mecanismos de colaboración entre las autoridades de seguridad pública y los Jueces Calificadores, a efecto de que éstos expidan la correspondiente orden de remisión por arresto, en la que se consigne la debida custodia y vigilancia permanente de las personas detenidas por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal designados para esa encomienda, y se instruya la supervisión del respectivo Juez Calificador.

CUARTA: Se instruya a los Jueces Calificadores, para que al momento en que les sea puesto a disposición a una persona, analicen el caso particular valorando todos los elementos que tengan a su alcance, a fin de no poner en riesgo la integridad física de las personas privadas de su libertad, como ocurrió en el presente caso.

QUINTA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación, en los expedientes personales de los servidores públicos involucrados, en este caso, a los **CC. Oscar Hernández Santos y Asunción Chablé García, elementos de la Policía Municipal y licenciada Silvia Pérez Pérez, Juez Calificador en turno**, para constancia de las violaciones a derechos humanos en las que participaron, en agravio del C. Daniel Chablé Hernández, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

SEXTA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso integral de capacitación a todo el personal de la

*Policía Municipal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, en particular, a los elementos **Oscar Hernández Santos y Asunción Chablé García, así como a los Jueces Calificadores, en especial a la C. Silvia Pérez Pérez.***

SEPTIMA: *Se instruya a quien corresponda para que coadyuven en la integración del Acta Circunstanciada número AC-3-2018-7319, en la que el quejoso interpuso querrela por el delito de lesiones dolosas, en contra de PAP y proporcionen a la Representación Social los datos que le sean requeridos.*

OCTAVA: *Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa⁹ de Violaciones a Derechos Humanos del **C. Daniel Chablé Hernández**, que establece la Ley General de Víctimas, y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita, en consecuencia, que se proceda a su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.***

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución

⁹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**